RAWSON, 09 de octubre de 2019.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. F. D. T. s/ Recurso c/ Resolución N° 151/19 – Medida Cautelar” (Expte. N° 25.144 – 2019).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** A fs. 01/04 vta. B. M. E. y Simón Cimadevilla se presentan en su carácter de apoderados de la A. F. de T. y plantean “formal recurso” (sic) contra la Resolución N° 151/19 de fecha 05/09/2019, dictada por el Tribunal Electoral Provincial (en adelante TEP). Solicitan, en consecuencia, que se haga lugar a la impugnación de la candidatura a Intendente de Lago Puelo del señor R. A. I..----------

------ Refieren que refutaron dicha pretensión antes de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (en adelante PASO) en los autos caratulados: “N., A. J. – G. S., C. M. Y MEZA EVANS, BLAS. – CIMADEVILLA, SIMÓN –APODERADOS DE LA A. F. DE TODOS S/ IMPUGNACIÓN PRECANDIDATO A INTENDENTE R. A. I.” (Expte.: 1376/TEP/2019). Agregan que el TEP rechazó su pedido en forma extemporánea y que recurrieron ante este Superior Tribunal, sin obtener resolución al recurso impetrado.----------

------ Indican que volvieron a impugnar la aspiración de I. una vez designado candidato, la que fue rechazada por el TEP mediante la resolución que atacan, la que resumen. Califican de incorrecta la interpretación dada al art. 34 de la Carta Orgánica Municipal de Lago Puelo (en adelante COMLP).----------

----- **2.-** En el punto IV exponen sus agravios. Afirman que es erróneo sostener que la Carta Orgánica rige para el futuro, ya que la norma veda a las autoridades municipales dejar sin efecto sus preceptos. Agregan que la intención del legislador es clara.----------

------- Atacan el argumento de la irretroactividad de las leyes que emerge de la legislación común, ya que, según sus términos, el art. 34 regula el presente y le da consecuencias a hechos del pasado. No legisla para el pasado sino que indica las consecuencias de los hechos anteriores.--------

------ En cuanto a la interpretación literal que hace el TEP respecto del verbo "hubiere", afirman que la primera regla de interpretación es la intención del legislador y que en ese marco, la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley.----------

------ Señalan que el juez debe seguir el sentido común derivado de las palabras en cuestión para averiguar cuáles fueron las razones que inspiraron el dictado de la norma. Por lo que el vocablo "hubiere" debe adecuarse con el resto de la frase que en ningún caso significa conductas futuras sino pasadas, según sus términos.----------

------ Dicen que según la RAE, el futuro perfecto del modo subjuntivo puede reemplazarse por el pretérito perfecto del indicativo.----------

------ **3.-** Solicitan medida cautelar consistente en que se ordene a la A. Chubut al F. que se abstenga de proclamar a R. A. I. como candidato a Intendente de Lago Puelo, hasta tanto se dicte sentencia en las presentes actuaciones. Agregan que se encentran reunidos los recaudos para otorgarla.----------

------ Piden pronto despacho y formulan reserva del caso federal.----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

---- **1.**- Tal como se desprende de las resultas que anteceden, los presentantes buscan dejar sin efecto lo decidido por el TEP al rechazar la impugnación efectuada contra el candidato a Intendente Municipal de Lago Puelo, señor R. A. I..----------

------ **2.**- Dados los términos en que se plantea la vía como "formal recurso contra la resolución Nro. 151/19" (sic), sin mayores precisiones, este Tribunal, por aplicación del principio "*iure curia et novit",* entiende que se ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° 151/TEP/2019.----------
------- Dicho esto, es dable recordar que es criterio sostenido que por imperio del art. 260 de la Constitución Provincial, el TEP es el órgano supremo para resolver en la materia (SD N° 14/SROE/2011). Sus resoluciones en el proceso electoral de las PASO pueden ser apeladas ante esta instancia revisora tal como lo establece el art. 66 de la Ley XII N°9 en su segundo párrafo; y fija, además, un plazo de 24 horas de su notificación para las apelaciones que se pudieren deducir. Esta vía recursiva debe interponerse por ante el mismo órgano que la dictó es decir, por ante el TEP dentro de dicho plazo para que este último lo eleve, si correspondiere, ante el Superior Tribunal.----------

------ Si bien se efectuaron notificaciones mediante envío de correo electrónico (ver fs. 27 y vta. del expte.: N° 1387-B-2019 del TEP), la notificación personal se efectuó el día 11 de septiembre del corriente año; por lo que entendemos que el recurso ha sido presentado en tiempo y forma, de manera que corresponde su tratamiento y resolución.----------

------ Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto y a los efectos de no caer en un excesivo rigor formal, hemos de analizar el memorial traído a este Pleno por aplicación del criterio "pro recurso" y la "Teoría del Recurso Indiferente" (SD Nº 15/SRE/98,7/SRE/00, 11/SRE/01, S.I. Nº80/SCA/07, 23/SCA/09, 37/SCA/10), en aquellos supuestos en que el opugnante, intenta erróneamente uno que no es el que la Ley prescribe

para el caso, o ha omitido algunos elementos formales, o equivocó la denominación. Ello así en función de lo prescripto por los arts. 34°, inc. 5° b) y 36° incs. 2) y 3) del CPCC.----------

------ **3.**- Establecida la decisión de tratar el recurso toca analizar los agravios de la parte recurrente. En primer lugar y como se dijo en las SD 22/SROE/ 2011 y N° 17/SROE/2018, toda expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando, total o parcialmente, los desenlaces plasmados en la sentencia y su objeto lo constituye el ataque motivado a la decisión del juez, por ello la doctrina la denomina "demanda de impugnación". De allí ha de ser más que un mero formulismo vacío de sentido, será abastecida por una exposición jurídica que contenga una crítica razonada, concreta y consistente de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas.-

------ **4.**- De la lectura del memorial se observa que los fundamentos dados para contrarrestar los pilares de la decisión del TEP son sumamente endebles e inconsistentes. Se trata de expresiones que tienen que ver más con la voluntad de los recurrentes que con una certera demostración de los errores en lo decidido.----------

------ En tal sentido, uno de los cimientos en los cuales se apoyó la resolución que se impugna, fue la ponderación de la fecha a partir de la cual comenzó a tener vigencia la Carta Orgánica de Lago Puelo (en adelante COMLP). Ésta operó a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, es decir, el día 11 de abril del corriente año. Teniendo en cuenta esta circunstancia y la redacción en su conjunto del art. 34 de dicha Carta Orgánica, el TEP sostuvo que los alcances allí volcados, regían hacia el futuro. También consideró el carácter imperativo de la legislación de fondo que impide la retroactividad de las leyes (art. 7 del CCyC).----------

------ Tal como lo dijo el TEP, toda la composición de dicho artículo refleja y hace hincapié en la imposibilidad de suspender las normas de "… esta Carta Orgánica. Ni los principios, garantías y deberes que se consagran en ésta ni las normas que en su consecuencia se dicten… ".----------

------ Luego señala que "… en caso de ruptura del orden constitucional, cualquiera que ejerciere o hubiere ejercido funciones previstas por esta Carta Orgánica para las autoridades legítimas, será considerado usurpador y quedará inhabilitado a perpetuidad para ocupar cargo o empleo público alguno…".----------

------ Como viene de decirse, todo el texto en su conjunto se sustenta en que deben respetarse las premisas de esa COMLP y los tiempos verbales, en su totalidad, se refieren al futuro, a saber: ejerciere, hubiere ejercido, será considerado, no podrá, etc. Es decir, e insistimos en ello, todo el artículo habla de los incumplimientos a dichas disposiciones, y no se puede afirmar que el TEP sólo se limitó a interpretar un verbo, cuando todo el contenido que se analiza, es claro al fijar las pautas y sanciones a partir de su dictado y hacia el futuro.----------

------ Frente a esta clara aseveración, que el propio TEP puntualizó, los apelantes eligen un camino que pretende minimizar, o prácticamente soslayar el contenido normativo aplicable, diciendo que la COMLP regula las conductas del pasado, y que por ese modo de interpretar el mentado art. 34 la resolución atacada debe revocarse.----------

------ Por ello, la pretensión de los recurrentes volcada en los agravios que se tratan no puede tener andamiaje, en la medida en que no explica ni el yerro de lo decidido por el TEP ni la ilegalidad del principio de irretroactividad de la ley.----------

------ **5.**- Sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, es preciso señalar que al discutirse las condiciones de elegibilidad de un ciudadano que se postula y fue elegido como candidato a intendente, el análisis de la cuestión no se

encuentra limitada a los planteos de las partes o por los argumentos de la decisión impugnada, dado que deben considerarse todas las circunstancias del caso a los efectos de asegurar la legalidad de la composición de las listas presentadas (Conf. CNE causas 4648/09; 3196/03; 3303/04; 3741/06 y Ac. 32/09 y sus citas).----------

------ En razón de ello, es preciso señalar que, aun aceptando que la intención del legislador al redactar el art. 34 de la COMLP, como sostienen los recurrentes, fue otorgar consecuencias jurídicas a hechos del pasado y establecer que quienes, en caso de ruptura del orden constitucional, hayan ejercido funciones previstas en la Carta Orgánica se encuentran inhabilitados para ocupar cargo o empleo público en el Municipio, no es posible soslayar que I. en la actualidad es el intendente de Lago Puelo y que fue elegido por voto popular para desempeñar dicho cargo.----------

------ Siendo ello así, de aceptar la interpretación referida e impedir en consecuencia la candidatura del nombrado, la norma de carácter general que establece una situación objetiva de inhabilidad para ser candidato, en el caso concreto y respecto de I., puede ser considerada una restricción discriminatoria de la posibilidad de ser reelegido en el cargo de intendente, el que en la actualidad ejerce por decisión del electorado, cuando dicha posibilidad está prevista en la Carta Orgánica (art. 129).----------

------ En otras palabras, la causal de inelegibilidad genérica prevista por el legislador de la Carta Orgánica, en la particular situación que se presenta en el caso de autos, en tanto puede impedir que un único ciudadano que fue legítimamente elegido para desempeñar el cargo de intendente, con anterioridad a la sanción de la normativa en cuestión y que ejerce el mismo, pueda aspirar a su reelección, se transforma en una norma de particulares consecuencias que puede ser interpretada como discriminatoria de la mencionada posibilidad de reelección.----------

----- Al respecto, es preciso recordar que en lo referido a la restricción en el ejercicio de los derechos políticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la disposición del art. 23.2 “tiene como propósito único -a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales- evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos” (cf. “Castañeda Gutman vs. Estados Unidos 30 Mexicanos”, Sentencia del 6 de agosto de 2008, pto. 155).-----

------ Por lo apuntado, si bien la norma prevé una causa de inhabilidad con sustento en una situación objetiva, en el caso concreto, su aplicación en los términos pretendidos por los recurrentes, puede constituirse en una puntual y específica restricción discriminatoria de los derechos de un ciudadano a ser reelegido en el cargo que ejerce por decisión del electorado.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

----- **1°) RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de apelación articulado por los apoderados de la A. F. de T. a fs. 01/04.----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** conforme el juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4.----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Sergio Rubén LUCERO – Dr. R. Adrián VERGARA – Dr. M. Fernando PERAL.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 09 DE OCTUBRE DE 2019

S.I. REGISTRADA BAJO EL N° 089/SCA. CONSTE.-